Año de 1941 — Miércoles 3 de Septiembre — Núm. 105

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1.º de Agosto de 1941 sobre repatriación de emigrados españoles y acción social del Estado en el Extranjero.

Bajo la inercia de una rancia tradición misionera y universal, los españoles han continuado durante siglos dirigiendo buena parte de sus energías por el camino de América, que, acogiéndolos con el gesto cordial de la fraternidad de raza, los ha llevado tantas veces a los puestos de mayor rango social y económico.

Esta corriente emigratoria, que fué reglamentada por el Estado en forma minuciosa, ha perdido fuerza tácitamente, primero por las necesidades imperiosas de la guerra de liberación, y luego, por las de la reconstrucción, que han exigido, unas y otras, el esfuerzo sin merma de la totalidad española al servicio de los ideales señalados como ineludible imperativo.

Este cambio de circunstancias ha venido á desplazar el problema de los moldes en que lo encerraba nuestra vigente legislación.

Precisa, pues, que el Estado se preocupe hoy, no de regular las corrientes de emigración, sino más bien de arbitrar fórmulas para la reintegración a la Patria de aquellos de sus hijos que, lejos de ella, ansian su colaboración personal en la hora difícil y feliz de su engrandecimiento.

Pero tampoco el contacto con la Patria puede quedar roto para quienes, separados de ella por exigencias familiares o de fortuna, deseen percibirla a través de instituciones que, bajo aspecto cultural o benéfico, sean una muestra de la atención y desvelo que España siente hacia ellos.

Coordinando estos afanes de una tutela cerca de nuestros emigrados de América y los de hacer factible su repatriación para vincularlos materialmente a nuestro propio destino, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo, *Dispongo:*

CAPITULO PRIMERO

De la repatriación de los españoles emigrados

Artículo primero. Las Compañías de navegación dedicadas al transporte de pasajeros entre España y América, satisfarán en forma de bonos de repatriación, el diez por ciento de los pasajes en tercera clase o equiparada a ella, expedidos a españoles o a extranjeros en los viajes de ida. Estos bonos, cuyo modelo establecerá el Ministerio de Trabajo, serán entregados a las Inspecciones Provinciales de Trabajo en los puertos de salida por los consignatarios de las Compañías navieras, juntamente con una lista por duplicado de los pasajeros.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo, oídos el Consejo Central de Emigración, la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y las Compañías interesadas, fijará por orden ministerial cada seis meses, el precio que puedan tener los pasajes en tercera clase en los buques que transporten viajeros a ultramar desde puertos españoles.

Se considerará como tal clase a aquélla cuyo precio de pasaje esté contenido dentro del límite que señale la orden de referencia.

El Ministerio de Trabajo queda facultado para fijar en la misma orden ministerial las clases de pasaje que hayan de ser equiparadas a la tercera, siempre que su precio no exceda, como máximo, del doble del fijado para la misma en cada semestre. Los precios de estos pasajes equiparados a tercera, sea cual fuere su nombre, no podrán ser modificados sin autorización de dicho Ministerio.

Artículo tercero. El Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo enviará al Ministerio de Asuntos Exteriores la distribución de los bonos de repatriación y éste los hará llegar a los Consulados españoles en el Extranjero, a quienes se confíe la repatriación, según las necesidades de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Dichos bonos, que tendrán un plazo de validez de dos años, se concederán a emigrados españoles que justifiquen la necesidad de ser repatriados en esta forma y se utilizarán para su retorno a España en buques de la misma Compañía que los hubiere expedido.

Artículo quinto. El pasaje de retorno de los emigrados españoles que sean repatriados, podrá ser abonado en su totalidad o en parte, con los bonos correspondientes, a juicio del Organismo que los conceda, según la situación económica personal de cada interesado.

El resto del precio de un pasaje de retorno, cuando éste no sea cubierto por bonos en su totalidad, deberá ser abonado en divisas. El valor representado en bonos, más el contravalor de las divisas al cambio oficial de la víspera del día en que se solicite el billete, no podrá ser superior al precio del pasaje de ida en moneda nacional.

Artículo sexto. La repatriación bonificada sólo podrá tener lugar en la clase tercera o, en su defecto, en las equiparadas a ella de que disponga cada buque.

Artículo séptimo. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, cuando la Dirección General de Trabajo, previo informe del Consejo Central de Emigración lo estime oportuno, cada Compañía vendrá obligada a aceptar el pago de los pasajes de repatriados con los bonos expedidos por otra cualquiera.

Para ello será preciso que exista en el país del que vayan a repatriarse, un número de emigrados en espera de retorno notoriamente superior al de bonos disponibles, según dispone el régimen normal que se establece.

Las Compañías afectadas eventualmente por esta repatriación excepcional, no serán obligadas, en ningún caso, a transportar un número de individuos superior al cincuenta por ciento de las plazas disponibles en las clases a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo octavo. Antes de autorizar la repatriación excepcional a que alude el artículo precedente, la Dirección General de Trabajo, con audiencia de las Compañías interesadas, y previo informe del Consejo Central de Emigración y de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, establecerá entre ellas un sistema de compensación que impida una posible desigualdad económica para la Compañía naviera obligada a aceptar de otras bonos de repatriación.

Artículo noveno. En la concesión de bonos a emigrados, los Organismos autorizados para ello, observarán los reglas siguientes:

Primera. Que en la obligación de repatriar se reparta lo más equitativamente posible entre todos los navieros a quienes afecte.

Segunda. Que se distribuya uniformemente el número de repatriados en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

Tercera. Que sean preferidos los individuos comprendidos en algunas de las condiciones siguientes, por el mismo orden que se enumeran:

a) Obligados a regresar a España para cumplir sus deberes militares.

b) Náufragos.

c) Indigentes y de entre éstos, aquellos cuyas familias sean más numerosas, cuando regresen con ellas.

d) Menores de edad.

Artículo décimo. Los emigrados españoles que hayan disfrutado de repatriación bonificada, no podrán abandonar de nuevo el territorio nacional para dirigirse a ultramar, sin el previo reintegro al Estado del valor representado por el valor de los bonos que se le concedieron para el pago total o parcial del pasaje de retorno.

Las Autoridades gubernativas no concederán los pasaportes necesarios sin que los solicitantes acrediten, mediante certificación de las Inspecciones Provinciales de Trabajo, haber efectuado el reintegro que se menciona en el párrafo anterior.

Dichas certificaciones podrán solicitarse de cualquiera de las Inspecciones Provinciales de Trabajo siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Las Palmas, Madrid, Palma de Mallorca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

CAPITULO SEGUNDO

De la acción social del Estado en el exterior

Artículo undécimo. Para atender a la acción social del Estado español en el exterior, los pasajeros extranjeros de buques que salgan para América de puertos españoles vendrán obligados a abonar, juntamente con el precio del billete, de cualquier clase que sea, el dos por ciento de su importe en divisas extranjeras.

Los fondos así obtenidos serán puestos a disposición del Instituto Español de Moneda Extranjera por los consignatarios de las Compañías navieras.

Artículo duodécimo. La Dirección General de Trabajo se pondrá de acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera para distribuir periódicamente los fondos recaudados entre los Consulados a que hace referencia el articulo tercero y correlativos del presente decreto.

Con ello se atenderá:

Primero. A la repatriación de españoles necesitados.

Segundo. A los seguros y socorros a su favor de emigrados y repatriados.

Tercero. A la tutela en el extranjero de los emigrados.

Cuarto. A la subvención de sanatorios, hospitales, asociaciones o mutualidades benéficas, sociedades patrióticas, entidades de enseñanza, organismos y servicios sociales y otras entidades análogas que radiquen en países donde existan núcleos de emigrados españoles, siempre que su finalidad contribuya a mostrar la preocupación de la patria por sus hijos ausentes.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo Central de Emigración

Artículo décimotercero. Para auxiliar a la Dirección General de Trabajo en las cuestiones que origine la aplicación del presente decreto, así como servir de Organismo consultivo en todo cuanto afecte al régimen concreto de la asistencia que el Estado debe a los españoles en el extranjero, se crea el Consejo Central de Emigración.

Artículo décimocuarto. Formarán parte del mismo:

El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, como Presidente.

El Director general de Trabajo, como Vicepresidente.

El Jefe del Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, como Secretario.

El Jefe de la Sección de Emigración.

Un representante de la Dirección General de América del Ministerio de Asuntos Exteriores, y uno de los Ministerios y Organismos siguientes:

Industria y Comercio, Educación Nacional, Marina, Falange Exterior, Delegación Nacional de Sindicatos y Consejo de la Hispanidad.

Artículo décimoquinto. Se oirá, necesariamente, al Consejo Central dr Emigración:

Primero. En todo proyecto de disposición legal que haga referencia al trabajo de los españoles en el extranjero.

Segundo. Para disponer la aplicación de los fondos pettenecientes al «Tesoro del Emigrante», y de los que se recauden como consecuencia de cuanto se dispone en el presente decreto.

Tercero. Para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros y toda repatriación extraordinaria.

Cuarto. Para prohibir la emigración hacia determinado país por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

Artículo décimo sexto. El Consejo Central de Emigración se reunirá obligatoriamente una vez al mes y radicará en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPITULO CUARTO

Del cumplimiento de este Decreto

Artículo décimo séptimo. La vigilancia del cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto queda encomendada al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y las infracciones del mismo serán sancionadas con arreglo al procedimiento que señala el reglamento de trece de Junio de mil novecientos cuarenta, con multa de quinientas a cinco mil pesetas la primera vez, y el doble en caso de reincidencia, todo ello sin perjuicio de la corrección gubernativa que se estime oportuno.

Artículo décimoctavo. Cualquier obstrucción o resistencia injustificada por parte de las Compañias navieras o del Capitán del buque a la labor inspectora antes citada, se sancionará con la multa señalada en el artículo anterior.

Si la obstrucción procediera del Capitán del buque, se dará además cuenta a la autoridad de Marina a los efectos que procedan.

Artículo décimonoveno. Las Autoridades, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, darán las máximas facilidades de lo que a su competencia y atribuciones se refiere, para la realización de la labor inspectora, cooperando de manera activa y eficaz al exacto cumplimiento de cuanto en el presente decreto se establece.

Los Inspectores de Trabajo pondrán en conocimiento del Comandante de Marina, con antelación, las visitas de inspección que vayan a realizarse en los buques.

Artículo vigésimo. Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo, en razón de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar por órdenes ministeriales las disposiciones complementarias de este decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo que en él se preceptúa.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 31 Agosto n.º 243).

2227

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 317

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 197, me dice lo que sigue:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General la orden del Excmo. Sr. Ministro de dicho Departamento, disponiendo lo siguiente:

«Fijados los precios de las lanas en sucio para la campaña 1941-42, por orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de Junio último (B. O. del 18), y determinado por orden de este Ministerio de fecha 26 de igual mes (B. O. del 30) el valor de G (gastos de sucio a lavado, incluído el de éste) para los distintos tipos de lana, considérase necesario establecer los precios de las lanas lavadas en sus distintos tipos y clases.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previo informe de la oficina de precios, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para las lanas lavadas en sus distintos tipos y clases durante la campaña 1941-42, se entenderán para las lanas clasificadas, lavadas a fondo, peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, y serán los siguientes:

PRECIOS DE LANAS LAVADAS

		PRECIO sin beneficio	Precio con el 6 por 100 de beneficio, que determina la orden del M. de Agricultura
BLANCAS			
1.ª	Trashumante	24,30 pesetas kilo.	25,76 pesetas kilo.
2.ª	»	18,98 » »	20,12 » »
3.ª	»	12,60 » »	13,36 » »
1.ª	Barros	22,22 » »	23,55 » »
2.ª	»	18,18 » »	19,27 » »
3.ª	»	12,12 » »	12,85 » »
1.ª	Carda o Córdoba	21,23 » »	22,50 » »
2.ª	» »	17,37 » »	18,41 » »
3.ª	» »	11,58 » »	12,27 » »
1.ª	Entrefina fina	20,11 » »	21,32 » »
1.ª	» » (pelo)	15,90 » »	16,85 » »
2.ª	» »	11,58 » »	12,27 » »
3.ª	» »	10,98 » »	11,64 » »
1.ª	Entrefina corriente	18,10 » »	19,19 » »
2.ª	» »	11,58 » »	12,27 » »
3.ª	» »	10,98 » »	11,64 » »
1.ª	Entrefina ordinaria	16,90 » »	17,91 » »
2.ª	» »	11,58 » »	12,27 » »
3.ª	» »	10,98 » »	11,64 » »
Basta		10,96 » »	11,61 » »
Churra		10,65 » »	11,29 » »
NEGRAS			
1.ª	Fina	19,18 » »	20,33 » »
2.ª	»	15,65 » »	16,59 » »
3.ª	»	11,17 » »	11,84 » »
1.ª	Entrefina fina	17,40 » »	18,44 » »
2.ª	» »	12,17 » »	12,90 » »
3.ª	» »	10,46 » »	11,09 » »
1.ª	Entrefina corriente	15,81 » »	16,76 » »
2.ª	» »	11,01 » »	11,67 » »
3.ª	» »	10,00 » »	10,60 » »
1.ª	Entrefina ordinaria	13,26 » »	14,06 » »
2.ª	» »	10,43 » »	11,09 » »
3.ª	» »	9,91 » »	10,50 » »
Basta		9,49 » »	10,06 » »
Churra		9,00 » »	9,54 » »

Artículo 2.º Los precios anteriormente relacionados deberán considerarse como máximos.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 26 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2216

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 316

Por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio han sido dictadas normas sobre los precios de colas y gelatinas y de las materias primas que intervienen en su fabricación, que me son comunicadas por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 200, cuya parte dispositiva dice así:

«1.° Los precios de venta al público por kg. de las colas y gelatinas se calcularán en lo sucesivo mediante las siguientes fórmulas:

Cola fuerte en placas... Pv=0,0916H+2,12
Neutrocola .... Pv=0,0919H+5,324
Cola líquida .... Pv=0,0715H+2,437
Gelatina industrial ..28°–Pv=0,036 C+4,21
Id. Id. ..33°–Pv=0,036 C+5,72

En cuyas fórmulas H y C representan, respectivamente, los precios por 100 kgs. de hueso y carnazas.

2.° Como precio base del hueso, para el cálculo del precio de las colas se tomará el de 55 pts. por 100 kgs.

3.° Los precios así calculados tendrán una vigencia de un trimestre, contado a partir del 1.° de Agósto próximo, a cuyo término serán revisados.

4.° A los efectos de dicha revisión, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá el día 1.° de cada mes a esta Secretaría General Técnica, un estado en el que se hagan constar la cotización mínima, máxima y media de compra de hueso por las fábricas y la producción de éstas en cada uno de los productos señalados correspondientes al mes anterior.

5.° El precio base de las carnazas procedentes del curtido de pieles, utilizadas en la fabricación de gelatinas, será fijado de común acuerdo entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y el Sindicato Nacional de la Piel, una vez que por esta Secretaría General haya sido aprobado el proyecto de recogida y distribución de pieles, calculándose a tal fin un rendimiento promedio de carnaza por 100 kgs. de piel y exigiéndose a los curtidores la entrega de la cantidad de carnaza correspondiente, que será distribuída por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas a las fábricas de colas y gelatinas legalmente establecidas, en proporción a su capacidad de producción.

6.° El Sindicato Nacional de Industrias Químicas realizará, por medio de sus Delegados provinciales, las investigaciones necesarias para el conocimiento de las industrias de fabricación de colas y gelatinas que se hallan establecidas sin la debida autorización legal y dará cuenta a esta Secretaría General Técnica de las que se hallen en tal situación, a los efectos que procedan.»

Con lo expuesto, queda anulado cuanto determinaba la circular número 212 de esta Jefatura de fecha 22 de Enero del año actual.

Segovia, 26 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR NÚM. 21

Se requiere a los Alcaldes de la provincia para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, procedan a dar de baja en el racionamiento de pan a todos los vecinos que hayan obtenido cartilla maquilera y consuman ya el trigo de la actual cosecha.

Asimismo y en el plazo antes citado, remitirán a esta Junta relación de personas que quedan en el Municipio, a fin de fijar el cupo correspondiente; advirtiéndoles que serán responsables de cuantas anormalidades se observen por incumplimiento de este servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 2 de Septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2241

DIPUTACION PROVINCIAL

CEDULAS PERSONALES

Periodo voluntario de recaudación

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 del corriente, acordó abrir en toda la provincia el período voluntario de cobranza de las cédulas personales correspondiente al ejercicio corriente, cuyo período empezará a contarse a partir de primero de Septiembre próximo y terminará el 31 de Octubre siguiente, conforme dispone el artículo 33 de la vigente instrucción del impuesto.

En la capital se intentará a domicilio, a la vez que el despacho de las cédulas estará abierto al público en la oficina de la recaudación, sita en la planta baja del Palacio Provincial, todos los días laborables de nueve y media a trece y media.

Se ruega a los contribuyentes el pago del expresado documento a la mayor brevedad posible, no debiendo dejarlo para los últimos días, contribuyendo así a la normalidad en la recaudación del impuesto y ayudando patrióticamente a la Diputación para que pueda atender con puntualidad las múltiples obligaciones qne sobre ella pesan.

Segovia, 28 de Agosto de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2243

Padrón de cédulas personales de la capital

Clasificados a efectos de cédula personal del año actual, los contribuyentes empadronados en la capital para su examen por los interesados, quedarán expuestas las clasificaciones correspondientes en el Negociado respectivo (Palacio Provincial), desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por un plazo de diez días hábiles y horas de nueve y media a trece y media; durante cuyo plazo y cinco días más pueden presentarse por escrito a la Excma. Diputación Provincial las reclamaciones que estimen procedentes.

Segovia, 28 de Agosto de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2265

Anuncio de segundas subastas

Declaradas desiertas las primeras subastas de las obras que a continuación se expresan, se anuncia una segunda subasta de las mismas, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a las primeras y que aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 89, de fecha 25 de Julio último:

1.ª Reparación del firme de los kilómetros 1 al 4.367 del camino vecinal «de Fuentepelayo a Zarzuela del Pinar».

La segunda subasta de estas obras se celebrará el día 20 de Septiembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana.

El tipo de subasta es de 36.975,95 pesetas.

El depósito provisional, 739,50 pesetas.

2.ª Reparación del firme de los kilómetros 4 al 6,500 del camino vecinal «de Zarzuela del Monte a Navas de San Antonio».

La segunda subasta de estas obras se celebrará el día 20 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana.

El tipo de subasta es de 32.022,35 pesetas.

El depósito provisional, 640,45 pesetas.

Segovia, 28 de Agosto de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2244

SEGOVIA

SUBASTA

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 16 de Julio del presente año, acordó por unanimidad enajenar mediante subasta pública un solar sito en la carretera de Segovia a San Rafael, sitio denominado «Jauja», que constituye una parcela edificable por sí mismá y sobrante de vía pública, en forma de polígono irregular y que mide una superficie de cuatrocientos ochenta metros cuadrados.

El precio que ha de servir de base a esta subasta será seis pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado, que representa un valor total del solar de 31.200 pesetas, girando las proposiciones al alza respecto de esta suna.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta, y que podrán presentarse por sí o por mandatario con poder bastante, cuyo poder estará bastanteado por cualquier Letrado en ejercicio de los de esta ciudad, deberán constituir en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento una fianza provisional de 624 pesetas, correspondiente al dos por ciento de la cantidad tipo-base, y una vez realizada la adjudicación definitiva la de pesetas 1248, que quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas al adjudicatario.

El acto de la subasta tendrá lugar el primer día hábil siguiente al transcnrso de un período de veinte igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y ante una mesa compuesta por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro señor Concejal y del Secretario del Ayuntamiento. Los pliegos podrán presentarse en el Negociado segundo de la Secretaría municipal durante el período indicado de veinte días hábiles, hasta las trece horas del último, debidamente cerrados a satisfacción del licitador.

Dentro de los diez días siguientes al en que sea comunicado al adjudicatario el acuerdo de la adjudicación definitiva de la subasta, deberá ingresar en la Depositaría municipal el importe total de la cantidad a que haya ascendido el remate. El incumplimiento de esta condición, así como la no presentación del proyecto de edificación en un plazo no superior a tres meses, serán sancionados con multa de diez pesetas por cada día de retraso, que se harán efectivas en la fianza o en la propiedad del solar.

El adjudicatario se comprometerá a presentar el proyecto de edificación en un plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de la adjudicación y a comenzar la construcción en el término de un mes, desde la fecha en que el Ayuntamiento le conceda la licencia correspondiente y a continuarla normalmente hasta su completa terminación, la que deberá ser realizada en un plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de su comienzo, siempre que no existan causas de fuerza mayor, que deberán ser probadas de modo fehaciente ante la Alcaldía Presidencia.

No podrá pedir el adjudicatario en caso alguno disminución del precio, modificación de las condiciones o restricción del contrato, por hacerse éste a su riesgo y ventura.

Las cuestiones o litigios que se deriven de la ejecución de este contrato se someterán al conocimiento de los Tribunales de esta ciudad.

El importe de los anuncios de esta subasta y cuantos gastos origine ésta serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el reglamento de contratación municipal.

Segovia, 30 de Agosto de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de clase 6.ª, y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de un solar sito en la carretera de Segovia a San Rafael, sitio denominado «Jauja».—Don..., vecino de.., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de..., que publica la subasta para la enajenación de un solar sito en la carretera de Segovia a San Rafael, sitio denominado «Jauja»,

y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

2256

SAMBOAL

Subasta urgente

Declaradas desiertas la primera y segunda subasta para el abastecimiento de aguas en esta localidad, celebradas los días 9 y 23 del mes actual respectivamente, las cuales habían sido anunciadas bajo un tipo de tasación de 84.987,95 pesetas, esta Comisión Gestora municipal, previo informe del Sr. Ingeniero técnico autor del proyecto, ha acordado en sesión de hoy anunciar tercera subasta, con un aumento sobre el tipo anterior del 16 por 100, o sea por un presupuesto de 98.586,02 pesetas (noventa y ocho mil quinientas ochenta y seis pesetas y dos céntimos), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativos y económico que han servido de base a las precedentes subastas, auméntándose en cuatro meses más el plazo para la ejecución de las citadas obras.

La subasta de referencia se celebrará en esta Casa Consistorial el día diecisiete del mes de Septiembre próximo venidero y hora de las once de la mañana, sujetándose las proposiciones al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 de Julio próximo pasado, y demás circunstancias de dicho anuncio que no sean objeto de modificación por el presente.

Samboal, 30 de Agosto de 1941.— El Alcalde, Angel Galindo.

2207

PEROSILLO

Terminado el repartimiento del impuesto sobre productos de la tierra de este término municipal, correspondiente al año actual, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales y tres días más puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, las que serán resueltas por la Junta general del reparto; transcurrido el plazo fijado no se admitirá reclamación alguna, por justa que sea.

Perosillo, 26 de Agosto de 1941.— El Alcalde, Isidro Cuéllar.

2259

VILLEGUILLO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al presupuesto del año de 1940, con los documentos que las justifican, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que crean convenientes durante indicado plazo y ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Villeguillo, 29 de Agosto de 1941. El Alcalde, Cándido Minguela.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cozuelos de Fuentidueña.
Ciruelos de Coca.
Villagonzalo de Coca.

2165

CHATUN

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario, formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

En Chatún a 19 de Agosto de 1941. —El Alcalde, Victoriano Sancho.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Cabañas de Polendos.

2206

TOLOCIRIO

Terminado el padrón del impuesto de plagas del campo de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Tolocirio, 23 de Agosto de 1941.— El Alcalde, Jacinto Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Santibáñez de Ayllón.
Laguna Rodrigo.
Corral de Ayllón.
Valseca.
Roda de Eresma.

2212

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que consideren oportunas, durante dicho plazo y tres días más, las que habráu de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, que

Castro de Fuentidueña, 25 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Angel Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Castrillo de Sepúlveda.
Torreadrada.
Valseca.
Navares de Ayuso.
Pradales.
Cobos de Fuentidueña.
Zarzuela del Monte.
San Miguel de Bernúy.
Brieva.
Martín Muñoz de la Dehesa
Carrascal del Río.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en los términos municipales que se citan a continuación, queda expuesto al público en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento por plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido.

Ayuntamientos que se citan

Cozuelos de Fuentidueña.
El Muyo.
Saldaña de Ayllón.
Madriguera.
El Negredo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2242

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario número 117 del año en curso, seguido por supuesto delito de infracción de la ley de pesca, se cita a José Urbita Urdampilleta y su esposa Amparo González Fernández, que han residido en el molino de Lobones, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezcan dentro del plazo de ocho días ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración; apercibidos que de no hacerlo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

2240

CUELLAR

EDICTO

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal letrado en funciones del de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado por el Procurador don Ramón Manzanares Vázquez, en representación de don Clodoaldo Gutiérrez Santamaría, mayor de edad, vecino de Pola de Lena (Oviedo), por el procedimiento sumario del artículo 131 de la ley hipotecaria, para efectividad de un crédito de veinte mil pesetas, intereses legales y costas, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública y *segunda* subasta, las siguientes fincas:

1.ª Una casa para habitación, con huerto contiguo a la misma, situada en el casco de la villa de Aguilafuente y su calle de las Fraguas, número tres, que consta de planta baja, principal y sobrado, midiendo dicha casa de fachada principal, nueve metros lineales y de fondo diez metros, cuarenta centímetros, y el huerto mide veinte metros de largo por ocho de ancho, con accesorio al arroyo Malucas; linda por la derecha, con casa que fué de Román Polo Sanz, hoy del Municipio de Aguilafuente; por la izquierda, la casa y cerca propiedad del señor Santamaría que a continuación se describe, y por la espalda, con dicho arroyo Malucas, y por el frente, con la mencionada calle de las Fraguas. Inscrita al tomo 738, folio 229, inscripción 4.ª

2.ª Otra casa con un cercado, en el casco de la villa de Aguilafuente y su calle de las Fraguas, número siete; el cercado está rodeado de tapia de piedra, y en la parte del Mediodía existe una puerta carretera; están indicados los huecos de una puerta y dos ventanas. La casa tiene doce metros, veinte centímetros de fachada principal, por catorce metros, cincuenta centímetros de fondo; constando de planta baja, con cocina a la francesa, dos despensas, gabinete, sala y otros dos gabinetes con cuatro alcobas en ambos; la planta alta consta de las mismas habitaciones, y el jardín cercado tiene veinte metros de frente por veinticinco de fondo, existiendo en él árboles frutales, pozo de agua potable, pila, noria y salida al arroyo Malucas. Tiene además la finca portada, cuadra y cochera, y toda ella linda por la derecha, entrando, con la casa número tres de la calle de las Fraguas, que es la descrita anteriormente; por la izquierda, edificios fraguas de Mariano Cardiel y Tomás García Díez, y por la espalda, el arroyo Malucas, y por el frente, con dicha calle de las Fraguas. Inscrita al tomo 913, folio 208, inscripción 4.ª

La primera de las fincas indicadas responde de siete mil pesetas de principal, de los intereses correspondientes, y de mil quinientas pesetas para costas y gastos; y la segunda, de trece mil pesetas de principal, intereses, y dos mil quinientas pesetas para gastos y costas.

Advirtiéndose: que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día *veintitrés de Septiembre próximo* y hora de las once; que la primera de dichas fincas se remata por la cantidad de siete mil quinientas pesetas, y la segunda por quince mil; no admitiéndose postura inferior a dichas cantidades que figuran como tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca, rebajado el veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se rematan dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia de Cuéllar; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cuéllar a veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Ricardo Martínez.—El Secretario, P. V., Fernando Montes.

2223

Servicio Nacional del Trigo

Sobre declaraciones de rentistas e igualadores

Habiéndose recibido en esta Jefatura los modelos de declaración C-1 de rentista o igualadores, se encarece a los Sres. Alcaldes de la provincia que con la máxima urgencia soliciten de esta Jefatura los impresos que necesiten, teniendo en cuenta que las declaraciones se harán por duplicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 28 de Agosto de 1941.— El Jefe provincial, Fabio Hernandez.

IMPRENTA PROVINCIAL